SECRETARIA.- Paso al Despacho de la Sra. Juez, el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio No. 2020-00034-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete y se ordene no correr los términos para subsanar la inadmisión de la demanda respecto de la providencia de fecha 06/11/2020 notificada por estado No. 57 de fecha lunes 09/11/2020.- Para lo de su cargo.-

San Marcos, Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

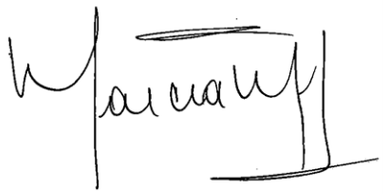

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RADICACION No. 70-708-31-84-001-2020-00034-00
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR
PRESUNTO DISCAPACITADO: JULIO MIGUEL GUERRA FABRA

ASUNTO A TRATAR

Lo es resolver la solicitud de decreto y orden de no correr los términos para subsanar las falencias de la demanda contenida en auto inadmisorio de fecha 06/11/2020, elevada por la apoderada judicial del actor, Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO.-

Fundamenta su petición en los siguientes hechos: *"1.Este despacho emitió la Providencia 06/11/2020 notificada en estado No. 57 de Fecha Lunes 09/11/2020 cuyo tipo de actuación consiste en AUTO INADMITE/AUTO NO AVOCA, es decir, la Demanda de Asistencia o Adjudicación Judicial de Apoyo reseñada. 2. El Despacho omitió la publicación de la Providencia mencionada simultáneamente junto con la fijación del estado el día 09/11/2020, ni en el sistema TYBA SIGLO XXI ni adjuntada al expediente individual en TYBA , solo hasta el día 17/11/2020 cuando solicite para que me compartiera dicha Providencia la cual fue atendida mi solicitud. 3. Si bien es cierto, que es obligatorio de la suscrita subsanar dentro del término que por ley se estipuló para tal fin, no es menos cierto primeramente que, el articulo 295 del Código General del Proceso ordena la inserción en el estado de las providencias. Igualmente lo considero la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Tutela de 20 de Mayo de 2020 que "sobre los estados electrónicos manifestó que no se pueden entender surtido de manera eficaz "el enteramiento electrónico" si no se hace mención del contenido central de la providencia ya que no es posible acceder de manera*

inmediata a la providencia que se notifica, como si sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de notificación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia no se cumple en estricto sentido con el art 289 del Código General del Proceso que dispone "las providencias judiciales se harán saber a las partes (….) pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial. 4. De igual manera el numeral 9 del Decreto 906 de 2020 establece que "Articulo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre del 2020, se ordenó inadmitir la demanda verbal sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovida por el señor JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.120.177 expedida en la Unión – Sucre, a través de apoderada judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 15.038.384 expedida en Sahagún.- En esa decisión se dispone, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que superara las falencias anotadas en la parte considerativa de esa providencia, so pena de ser rechazada.-

Así mismo, se concede el amparo de pobreza al demandante, a quien se le exonera de las obligaciones exigidas en el artículo 154 del C.G.P. Sin la designación de apoderado judicial, habida cuenta que actúa a través de su abogado de confianza y se reconoció a la Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.-

Dicha providencia fue notificada en estado No. 57 de fecha 9 de noviembre del 2020, esto quiere decir que a partir del día 10 de noviembre del 2020 hasta el 17 de ese mismo mes y año, hora 5:00 p.m., se vencía el termino para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones del juzgado.-

Resulta pertinente aclarar, que el despacho no omitió el registro de la providencia en tyba, toda vez que para que el proceso se visualice en estado, es necesario registrar la actuación en el sistema adjuntando la misma.

Ahora bien, el día 17 de noviembre del 2020, se recibió a través del correo institucional, a las 14:57 (2:57 p.m.), solicitud de la apoderada judicial, consistente en que se le envié y/o comparta providencia de fecha 06/11/2020, por inconvenientes en el sistema tyba.-

Así las cosas, ese mismo día, siendo las 15:49 (3:49 p.m.), se envía lo solicitado, además se le informa que dicha decisión se encuentra habilitada en el aplicativo web justicia XXI tyba e igualmente sujeta a consulta en la página web de la rama judicial.-

Por tanto, aun después de enviado el auto inadmisorio se encontraba dentro del término para subsanar y no lo hizo.

Bajo los anteriores presupuestos, se negará la solicitud elevada por la memorialista.-

Por otra parte, la parte final del articulo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".-

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro de la oportunidad legal, se rechazará, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, por los motivos expuestos.-

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia, por no haber sido subsanada dentro del término de ley.-

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI WEB (TYBA). Una vez realizado lo anterior, archívese.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

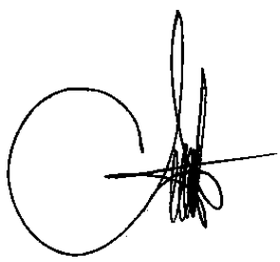

ALICIA ESTHER CORENA MARÍINEZ
JUEZ

REF: PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RADICACION No. 70-708-31-84-001-2020-00034-00
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR
PRESUNTO DISCAPACITADO: JULIO MIGUEL GUERRA FABRA